



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-329/2022

PARTE ACTORA:
ENCARNACIÓN PORTUGAL HEREDIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
GERARDO RANGEL GUERRERO Y
LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veinte de octubre de dos mil veintidós.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-38/2022 y acumulado, de conformidad con lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDA. Perspectiva intercultural y contexto de la controversia.	7
TERCERA. Causal de improcedencia.	11
CUARTA. Procedencia.	12
QUINTA. Comparecencia de <i>amicus curiae</i> ¹ .	13
SEXTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.	15
SÉPTIMA. Estudio de fondo.	19

¹ Amigo de la corte.

G L O S A R I O

Actor, accionante promoviente	o Encarnación Portugal Heredia
Ayuntamiento	Ayuntamiento constitucional de Tepoztlán, Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada o controvertida	Resolución dictada en el juicio TEEM-JDC-38/2022 y acumulado
Tribunal local responsable	o Tribunal Electoral del Estado de Morelos

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

I. Elección de autoridades auxiliares.

1. Convocatoria para la elección de autoridades auxiliares.

El veintiocho de febrero de esta anualidad el Ayuntamiento expidió la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares.

2. Elección. El veinte de marzo del año en curso se llevó a cabo la elección de la autoridad auxiliar municipal del Ayuntamiento



en la comunidad de Santa Catarina, donde el actor participó como aspirante, cuyos resultados fueron los siguientes:

ASPIRANTE	VOTOS
Plutarco Carmona Guerrero	265 Doscientos sesenta y cinco
Oscar Guerrero Cedillo	63 Sesenta y tres
Encarnación Portugal Heredia (actor)	117 Ciento diecisiete
Eugenio Casales Cedillo	219 Doscientos diecinueve
Juan Flores Gutiérrez	218 Doscientos dieciocho
Nulos	12 Doce
Total	894 Ochocientos noventa y cuatro

3. Escrito de inconformidad. El veinticinco de marzo de esta anualidad, se interpuso escrito en el Ayuntamiento, por medio del cual un grupo de personas ciudadanas de Santa Catarina, se inconformaron contra la elección y designación de las autoridades auxiliares efectuada el veinte de marzo anterior.

II. Asamblea comunitaria.

El actor refiere que el nueve de abril del presente año se llevó a cabo asamblea en la comunidad de Santa Catarina, en la que fue electo como auxiliar municipal.

III. Primera resolución en el juicio local.

1. Demandas. El doce de abril siguiente, Antonio Vilchis Rosales y otras personas de Santa Catarina, Tepoztlán, presentaron ante el Tribunal responsable juicio local con el que se integró el expediente TEEM/JDC/38/2022.

SCM-JDC-329/2022

El dieciocho de abril posterior, el actor –en su carácter de integrante de la comunidad indígena de Santa Catarina– presentó juicio local, el cual fue radicado por el Tribunal responsable bajo la clave TEEM/JDC/40/2022. Al día siguiente se ordenó su acumulación al TEEM/JDC/38/2022.

2. Resolución. El veinticuatro de mayo de esta anualidad, el Tribunal local emitió resolución en donde resolvió:

PRIMERO. Son por una parte fundados y por la otra infundados los agravios hechos valer por los actores, en términos de la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, dé trámite al medio de impugnación, lo cual deberá hacer en el término de TRES DÍAS HÁBILES, conforme a los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se confirma el registro del ciudadano Plutarco Cardona Guerrero, por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia.

IV. Primer Juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-247/2022).

1. Demanda. Para controvertir lo anterior, el treinta de mayo del año en curso, el actor promovió juicio de la ciudadanía.

2. Resolución. El treinta de junio siguiente se resolvió el juicio, en los términos y para los efectos siguientes.

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

Efectos

En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios, lo conducente es revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal local que emita una nueva resolución conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

Asimismo, se dejan sin efectos todos los actos realizados por el Tribunal local y por el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, respecto de la impugnación de la elección de la ayudantía municipal realizada el pasado veinte de marzo.

De manera tal que ello garantizará además que se ocupe de estudiar, el resto de los agravios hechos valer en la instancia local y que se reiteraron en esta instancia, y con los cuales quedó evidenciado y acreditado que el Tribunal local debe analizarlos bajo una perspectiva intercultural, pudiendo requerir -de estimarlo procedente- los elementos probatorios o diligencias que considere necesarios a fin de resolver de manera contextual e integral la controversia



planteada, ello con la finalidad de que emita una resolución congruente.

El Tribunal local deberá resolver en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que se notifique la presente resolución, debiendo informar dentro de los tres días hábiles subsecuentes a esta Sala Regional sobre lo conducente.

V. Resolución impugnada.

En cumplimiento a lo ordenado en el juicio SCM-JDC-247/2022, el quince de agosto del año en curso el Tribunal local dictó la resolución controvertida, en los siguientes términos.

PRIMERO. Son por una parte fundados y por la otra infundados los agravios hechos valer por los actores, en términos de la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el registro del ciudadano Plutarco Cardona Guerrero, por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO. Se confirma la validez de la elección de autoridades auxiliares, correspondiente al poblado de Santa Catarina Tepoztlán.

VI. Segundo Juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-329/2022).

1. Demanda. Inconforme con la resolución impugnada, el veintidós de agosto del año en curso el actor presentó demanda ante el Tribunal responsable.

2. Remisión y turno. El veintiséis de agosto posterior, la magistrada presidenta del Tribunal local remitió la demanda y demás documentación atinente, mientras que, en esa misma fecha se ordenó integrar el expediente SCM-JDC-329/2022 y turnarlo a la ponencia del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo.

4. Requerimiento y admisión. El uno de septiembre de esta anualidad el magistrado instructor requirió diversa

documentación al Ayuntamiento y ordenó una inspección judicial, por lo que luego de recibir la documentación requerida el trece posterior admitió a trámite la demanda.

5. Cierre de instrucción. Al estimar que no existían más diligencias por desahogar, en su oportunidad se decretó el cierre de la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por una persona ciudadana ostentándose como ayudante de la comunidad de Santa Catarina Tepoztlán, a fin de impugnar la resolución impugnada, en la que el Tribunal local confirmó el registro del ciudadano Plutarco Cardona Guerrero como auxiliar municipal, así como la validez de la elección de autoridades auxiliares correspondiente a la referida comunidad; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 tercer párrafo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c), 173, primer párrafo y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial



de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Perspectiva intercultural y contexto de la controversia. En el presente caso se juzgará bajo una perspectiva intercultural, pues el juicio es promovido por una persona que se autoadscribe como indígena, afirmando que la elección de la autoridad auxiliar municipal de la comunidad de Santa Catarina Tepoztlán se realiza por usos y costumbres.

Ello pues en términos del artículo 2º apartado A fracción VIII de la Constitución, implica en favor de quienes promueven con la calidad de ayudante de la comunidad de Santa Catarina Tepoztlán: **a)** La flexibilización de todo formalismo procesal que limite o afecte el acceso a la tutela judicial efectiva en favor de quien promueve con dicha calidad³; y, **b)** Que se suplan de manera total las deficiencias que puedan advertirse en la formulación de sus agravios, atendiendo a la afectación real de derechos, sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción⁴.

Lo cual tiene como consecuencia que, para la resolución del presente asunto y en términos del citado artículo, se tomen en consideración las **especificidades étnicas, culturales** y el

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

³ Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 19, 20 y 21.

⁴ Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

contexto de la entidad federativa que pueden incidir en el caso particular⁵.

De igual forma, tal como se precisó en la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-247/2022, es preciso señalar que esta Sala Regional debe tomar en consideración el tipo de conflicto que se resuelve, con la finalidad de atenderlo de manera óptima y maximizar los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales, en términos de la jurisprudencia 18/2018, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**⁶.

Ahora bien, conforme a esa jurisprudencia y en términos de lo señalado en el precedente citado, en el caso se trata de un conflicto cuya problemática se debe analizar en una doble perspectiva.

Por una parte, se trata de un **conflicto intracomunitario** pues un segmento de la controversia se origina en atención a que existe un acuerdo de asamblea mediante la cual se designa a un representante auxiliar ante el Ayuntamiento en contraposición de otra persona electa mediante sufragio, lo que evidentemente resulta en una controversia que impacta en la autonomía de la comunidad al materializarse en una “restricción interna” a sus integrantes, conflicto en el que deben ponderarse los derechos de la comunidad frente a los derechos de otras personas en lo

⁵ Jurisprudencia 19/2018 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



individual que pudieran cuestionar la aplicación de normas consuetudinarias.

Asimismo, debe entenderse que se trata también de un **conflicto extracomunitario**, toda vez que es evidente que el derecho de la comunidad a adoptar decisiones a través de su asamblea se encuentra en tensión con una decisión del Tribunal local que hace valer normas de origen estatal que no pertenecen a la comunidad; de ahí la necesidad de analizar la posible interferencia o decisión externa que podrían contravenir la autonomía de la comunidad.

En cuanto al contexto de la controversia importa señalar que, como ya se relató en el apartado de antecedentes, el veintiocho de febrero de esta anualidad el Ayuntamiento expidió la convocatoria para elegir autoridades auxiliares en la comunidad de Santa Catarina, la cual se celebró el veinte de marzo posterior –y en la que el actor participó como aspirante–, resultando ganador el señor Plutarco Cardona Guerrero.

Inconformes con el resultado, diversas personas de Santa Catarina interpusieron inicialmente un escrito ante el Ayuntamiento, el veinticinco de marzo del presente año.

Adicionalmente, el nueve de abril posterior, llevaron a cabo una asamblea comunitaria en la que inicialmente revocaron la elección del señor Plutarco Cardona Guerrero, para posteriormente elegir al promovente como auxiliar municipal.

Aunado a lo anterior, el doce de abril siguiente, el señor Antonio Vilchis Rosales y otras personas de Santa Catarina presentaron ante el Tribunal responsable una demanda de juicio local con la

SCM-JDC-329/2022

cual se integró el expediente TEEM/JDC/38/2022, siendo que el dieciocho de abril posterior el actor presentó demanda ante el Tribunal local por la omisión de la autoridad municipal de resolver lo que identificó como solicitud de impugnación de la elección de la autoridad auxiliar de Santa Catarina, así como por el indebido registro de Plutarco Cardona Guerrero, en atención a que, en su consideración, no cumplía con un modo honesto de vivir, a la que se asignó el número TEEM/JDC/40/2022.

Así, el Tribunal local resolvió los juicios locales señalados en forma acumulada, identificando que la parte actora, en esencia, reclamaba la omisión por parte del Ayuntamiento de dar contestación o trámite a su escrito de veinticinco de marzo anterior, documento del que se advertía impugnaban la elección de auxiliar municipal de Santa Catarina.

De este modo, sustancialmente el Tribunal local determinó, por una parte, que resultaba fundada la omisión de dar respuesta al escrito de veinticinco de marzo, por medio del cual se impugnó la elección de las autoridades auxiliares de veinte de marzo; y, por otra, que conforme a los criterios y precedentes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el modo honesto de vivir goza de una presunción que se presume salvo que se demuestre lo contrario, lo cual implica que quien afirme que una persona candidata no cuenta con un modo honesto de vivir tiene que acreditarlo con datos objetivos que produzcan un alto grado de convicción que denoten que dicha persona efectivamente carece de tal cualidad.

Por lo expuesto, el Tribunal local resolvió que el agravio hecho valer contra el registro del ciudadano Plutarco Cardona Guerrero resultaba infundado, por lo que dejó subsistente su registro para las elecciones de auxiliar municipal de Santa Catarina.



TERCERA. Causal de improcedencia. El Tribunal local hace valer la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

Sobre el particular, esta Sala Regional considera que no asiste la razón al Tribunal local respecto a la causal de improcedencia de extemporaneidad invocada en su informe circunstanciado, como se explica.

El Tribunal responsable señala que el medio de impugnación es extemporáneo, ya que si bien el actor manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el dieciséis de agosto de la anualidad en curso –mediante la notificación personal que se llevara a cabo en su domicilio–, se le notificó previamente por correo electrónico el quince de agosto de la misma anualidad.

Sin embargo, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional –en términos del artículo 15 de la Ley de Medios– que en la resolución impugnada se ordenó notificar **personalmente** a la parte actora, así como a las autoridades responsables en los domicilios señalados en autos del expediente local.

Lo anterior sin que pase desapercibido que si bien a algunas de las personas promoventes en la instancia local se les notificó personalmente –vía correo electrónico– la resolución impugnada, al accionante le fue notificada personalmente en el domicilio que señaló para tal efecto, motivo por el cual es a partir de dicha notificación que debe iniciar el cómputo del plazo para impugnar.

Luego, toda vez que la resolución controvertida se notificó al promovente el dieciséis de agosto de la anualidad que transcurre

–como consta de la cédula correspondiente– y el juicio de la ciudadanía se presentó el veintidós siguiente, se considera que su presentación es oportuna⁷, en términos de la Ley de Medios.

CUARTA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

- a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas.
- b. Oportunidad.** Este requisito se colma, conforme al apartado previo en el que se analizó la causal de improcedencia de extemporaneidad, al cual se remite para evitar repeticiones.
- c. Legitimación.** La parte actora está legitimada para promover el juicio, pues acude para controvertir la resolución impugnada, al considerar que afecta sus derechos político-electorales.
- d. Interés jurídico.** Está acreditado, pues los agravios de la demanda del accionante están encaminados a controvertir la resolución controvertida, la cual estima le causa un perjuicio, siendo el presente medio la vía apta para que,

⁷ Precizando que se descontaron del cómputo del plazo los días veinte y veintiuno de agosto, al tratarse de sábado y domingo, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia **27/2016** de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12, pues el actor se adscribe como integrante de una comunidad indígena y acude haciendo valer los derechos de quienes la integran.



de asistirle razón, se le restituya en los derechos que señala vulnerados.

- e. **Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que el promovente deba agotar antes de acudir a esta instancia.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la parte enjuiciante.

QUINTA. Comparecencia de *amicus curiae*⁸. El seis de octubre de esta anualidad se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional un escrito firmado por una persona que se ostenta como representante de bienes comunales de Santa Catarina, la cual pretende comparecer como amigo de la corte.

En el mencionado escrito, quien pretende comparecer explica las particularidades que, a su consideración, deben ser tomadas en cuenta para resolver el presente juicio, además de que aporta los elementos que estimó necesarios para que este órgano jurisdiccional tenga una visión general de lo que ha ocurrido respecto a la elección de la autoridad auxiliar municipal del Ayuntamiento en la comunidad de Santa Catarina, así como su estructura y forma de vida.

⁸ Amigo de la corte.

Al respecto, es importante señalar que conforme a la razón esencial de las jurisprudencias **8/2018** y **17/2014**⁹, la Sala Superior ha señalado que la figura de amigo o amiga de la corte es un instrumento que se puede presentar durante la sustanciación de los medios de impugnación en la materia para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, para así coadyuvar a generar argumentos relacionados con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes.

También estableció que dicha figura procederá cuando el escrito sea presentado: **a)** Antes de la resolución del asunto; **b)** Por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en la controversia; y, **c)** Tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento de la persona juzgadora mediante razonamientos o información científica y jurídica –nacional e internacional– pertinente para resolver la cuestión planteada.

En el caso concreto, se destaca que la persona que pretende se le reconozca como amigo de la corte proporciona en su escrito información respecto a sus sistemas normativos internos, así como una visión acerca de la vida comunitaria en Santa Catarina.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que la finalidad del escrito está encaminada a proporcionar elementos a esta Sala Regional para facilitar el conocimiento sobre la cultura y sistemas normativos de la mencionada comunidad, razón por la cual **resulta procedente su admisión**, pues cumple los requisitos establecidos en la citada jurisprudencia 8/2018.

⁹ De rubros: **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** y **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**, consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Años 10 y 7, Números 21 y 15, 2018 y 2014, páginas 12 y 13, así como 15 y 16, respectivamente.



SEXTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

Conforme a la regla de suplencia prevista en el artículo 23, numeral 1 de la Ley de Medios y en la jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**¹⁰, esta Sala Regional hará la síntesis de los agravios del actor, en los términos siguientes.

A. Síntesis de agravios.

Contra la resolución impugnada, el actor plantea los siguientes agravios.

1. Simulación de justicia y contradicciones en la resolución impugnada. El accionante señala como agravio el hecho de que el Tribunal responsable, desde su punto de vista, pretendiera simular justicia al resolver en plenitud un asunto que debió ser atendido por la responsable primigenia, lo que a su juicio hace presumir la falta de certeza y seguridad jurídica de la resolución impugnada, al ser contradictoria.

2. Falta de análisis con perspectiva intercultural. El promovente considera que el Tribunal local no resolvió con perspectiva intercultural, pues no se pronunció acerca de la asamblea realizada por la comunidad de Santa Catarina en la que, a través de sus usos y costumbres, ante un conflicto comunitario interno, se determinó a una persona para que ocupara el cargo sujeto a elección, lo que en la práctica fue una

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

revocación de la decisión tomada previamente, al no cumplir, en su opinión, los elementos de su cosmovisión, sin advertir su forma de ver el mundo, en la cual la honra de la persona se acredita en función de su conexión con la comunidad.

3. Falta de reconocimiento de la conformación multicultural.

El actor considera que el Tribunal local no reconoció la conformación multicultural, ya que omitió obtener información sobre los sistemas normativos de la comunidad, para estar en condiciones de resolver la controversia atendiendo a las características y la forma de vida al interior de la comunidad, a partir de las cuales ejerce su derecho al autogobierno, a la designación de cargos, servicios y nombramiento de sus autoridades comunitarias ante el gobierno municipal.

4. Minimización de las pruebas aportadas. El accionante señala que el Tribunal local minimizó las pruebas que aportó, pues a su juicio determinó su “irrelevancia” para resolver el fondo del asunto, lo que desde su punto de vista provocó que confundiera los escritos y el acta de la asamblea comunitaria.

Ello, pues si bien es claro –en opinión del actor– que la asamblea es posterior a la jornada electiva, el Tribunal responsable no identificó que el propósito de dicha asamblea fue desconocer al ciudadano Plutarco Cardona Guerrero como ganador del proceso electivo, al considerar que no cumple con los requisitos para ser su representante ante el Ayuntamiento.

5. Indebida consideración del consentimiento tácito. Para el actor, el Tribunal local consideró indebidamente que al haber participado en la elección a la que convocó el Ayuntamiento, implícitamente se consintieron los actos derivados de dicha elección, pues considera que su participación en el mencionado proceso electivo fue con la finalidad de representar a las personas que integran su comunidad, las cuales tienen –desde



su visión— la facultad de revocar decisiones tomadas en urnas y desconocer a personas electas cuando se trate de situaciones que vayan contra su visión del mundo.

6. Interpretación gramatical del modo honesto de vivir. Para el actor, las personas de la comunidad tenían derecho a desconocer al ciudadano que resultó electo en el proceso organizado por el Ayuntamiento, pues desde su visión aquél no cumple con los requisitos para representar a la comunidad, razón por la cual sostiene que el Tribunal responsable debió tomar en cuenta la visión de la comunidad acerca del modo honesto de vivir, sin introducir elementos externos ni transgredir su cultura.

7. Transgresión del derecho a la libre determinación. El actor se agravia de que el Tribunal local no hubiera considerado que, como comunidad indígena, cuentan con el derecho a la libre determinación, la cual debe ejercitarse en un marco de autonomía que asegure la unidad nacional, lo que significa que tienen la capacidad para autodeterminarse, autorregularse y autogobernarse en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales a través de la asamblea.

8. Falta de reconocimiento de los usos y costumbres. Para el actor, el Tribunal local pretende mantener inexistentes los usos de la comunidad, siendo que la división territorial municipal no debe verse como una estructura indivisible, sino como un régimen en el que convergen diversas comunidades, por lo que en su determinación debió considerar la cosmovisión de la comunidad de Santa Catarina, tal como se reconoce en diversos ordenamientos convencionales en donde se establece que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la decisión sobre las cuestiones que afecten sus derechos, por medio de

sus personas representantes o bien de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus instituciones de adopción de decisiones mediante la asamblea, como máxima autoridad.

B. Pretensión y controversia.

Como puede verse claramente, el actor pretende que se revoque la resolución controvertida, con la finalidad de que se emita una nueva en la que luego de analizar la controversia bajo la cosmovisión de la comunidad de Santa Catarina, preservando su historia y contando con los elementos necesarios para juzgar con perspectiva intercultural, se tenga como válido el nombramiento del actor como auxiliar municipal de la comunidad. Por tanto, la controversia en el presente juicio consiste en verificar si la resolución impugnada se emitió o no conforme a Derecho.

C. Metodología.

Visto lo anterior, esta Sala Regional considera que los agravios planteados por el accionante se centran en precisar los siguientes aspectos: **a)** Que el señor Plutarco Cardona Guerrero es inelegible como auxiliar municipal; y, **b)** Que la designación del promovente como auxiliar municipal debe considerarse válida.

De este modo, los distintos planteamientos del accionante pueden agruparse en torno a las siguientes temáticas:

- I. Falta de certeza y seguridad jurídica, acorde con el agravio **1** de la síntesis (**Tema A**).
- II. Omisión de juzgar con perspectiva intercultural, conforme a los agravios **2, 3, 7 y 8** de la síntesis (**Tema B**).



- III. Validez de la designación del promovente como auxiliar municipal, conforme a los agravios **4** y **5** de la síntesis (**Tema B**).
- IV. Elegibilidad del ciudadano Plutarco Cardona Guerrero, conforme al agravio **6** de la síntesis (**Tema C**).

De este modo, los agravios hechos valer se estudiarán en el orden de las temáticas precisado en el agrupamiento previo, analizando en forma conjunta los apartados **II** y **III** (**Tema B**), sin que tal situación le cause daño al accionante, como se establece en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹¹.

SÉPTIMA. Estudio de Fondo. Conforme al planteamiento metodológico expuesto, enseguida se dará respuesta a los agravios planteados por el accionante.

- I. **Agravios contra la falta de certeza y seguridad jurídica de la resolución impugnada (Tema A).**

El accionante plantea que el Tribunal responsable incurrió en una *simulación de justicia*, pues resolvió en plenitud de jurisdicción un asunto que debió ser atendido por la responsable primigenia –el Ayuntamiento–, lo que a su juicio hace presumir la falta de certeza y seguridad jurídica de la resolución impugnada, al ser contradictoria.

El agravio es **infundado**, pues contrario a lo que sostiene el promovente este órgano jurisdiccional considera que el hecho de asumir plenitud de jurisdicción implicó en el caso concreto, entre otros beneficios, que se logren resultados definitivos en

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

torno a la controversia en el menor tiempo posible, cuando se cuente con todos los elementos para resolver.

De este modo, en la sentencia en la que se analicen los agravios sustituyendo a la autoridad responsable primigenia en lo que ésta debió hacer respecto del acto o resolución materia de la impugnación, es posible reparar –en su caso– directamente la infracción cometida, tal como se establece en la tesis XIX/2003, de rubro: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**¹².

En el caso, el Tribunal local precisó que las cuestiones impugnadas eran: **a)** La presunta omisión del Ayuntamiento de dar respuesta o trámite a su escrito de fecha veinticinco de marzo, a través del cual impugnaban la elección de la ayudantía municipal; y, **b)** El otorgamiento del registro al ciudadano Plutarco Cardona Guerrero.

Así, toda vez que el Ayuntamiento no acreditó haber dado trámite al escrito por el que la parte accionante primigenia impugnó la elección de la ayudantía municipal, el Tribunal local concluyó que subsistía la omisión reclamada, motivo por el cual resultaba fundado el agravio, sobre todo considerando que habían transcurrido más de tres meses desde la fecha de presentación del escrito de impugnación, lo que implicaba que se había excedido el tiempo razonable para resolverlo.

En ese sentido, el Tribunal responsable consideró que si bien al acreditar la omisión lo normal habría sido enviar el expediente al Ayuntamiento, para que resolviera lo conducente, en el caso debía asumirse plenitud de jurisdicción¹³, pues resultaba

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

¹³ De conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código Electoral local y en las jurisprudencias LVII/2001 y XIX/2003, cuyos rubros son: **PLENITUD DE**



necesario decidir si debía repararse el derecho subjetivo de la parte accionante, lo que eventualmente implicaba ordenar a la responsable primigenia restablecer y hacer efectivos los derechos en juego.

Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que la resolución impugnada no violenta los principios de certeza y seguridad jurídica, pues contrario a lo que sostiene el accionante se alcanzó una decisión que en realidad resuelve el fondo de la controversia, en beneficio justamente de los mencionados principios, de ahí lo **infundado** del agravio.

II. Agravios relacionados con la omisión del Tribunal responsable de juzgar con perspectiva intercultural, así como aquellos en torno la validez de la designación del promovente como auxiliar municipal (Tema B).

El promovente considera que el Tribunal local no resolvió con perspectiva intercultural, pues no se pronunció acerca de la asamblea realizada por la comunidad de Santa Catarina en la que, a través de sus usos y costumbres, ante un conflicto comunitario interno, se determinó a una persona para que ocupara el cargo que había sido sujeto a elección, lo que en la práctica fue una revocación de la decisión tomada previamente, pues la persona electa no cumple, en su opinión, con los elementos de su cosmovisión.

JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA), así como **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**, consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 117 y 118, así como Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50, respectivamente.

Además, considera también que el Tribunal local no reconoció la conformación multicultural de la comunidad, ya que omitió obtener información sobre los sistemas normativos de la comunidad, para estar en condiciones de resolver la controversia atendiendo a las características y la forma de vida al interior de la comunidad, a partir de las cuales ejerce su derecho al autogobierno, a la designación de cargos, servicios y nombramiento de sus autoridades comunitarias ante el gobierno municipal.

Asimismo, el actor se agravia de que el Tribunal local no consideró que la comunidad indígena cuenta con el derecho a la libre determinación, la cual debe ejercitarse en un marco de autonomía que asegure la unidad nacional, lo que significa que tienen la capacidad para autodeterminarse, autorregularse y autogobernarse en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, a través de la asamblea.

Así, para el actor, el Tribunal responsable tuvo como inexistentes los usos de la comunidad, pues en la resolución impugnada debió considerar su cosmovisión, tal como se reconoce en diversos ordenamientos convencionales en donde se establece que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la decisión sobre las cuestiones que afecten sus derechos, por medio de sus personas representantes o bien de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus instituciones de adopción de decisiones mediante la asamblea, como máxima autoridad.

A juicio de esta Sala Regional, los agravios son **infundados**, como se explica enseguida.

En la resolución impugnada, el Tribunal local consideró que la controversia implicaba el análisis de un conflicto extracomunitario, toda vez que involucraban los derechos de



personas ciudadanas de la comunidad de Santa Catarina con las autoridades del Ayuntamiento, pues se quejaban de que no se respetó su derecho a elegir a la persona titular de la ayudantía municipal mediante sus usos y costumbres.

Para esta Sala Regional, lo **infundado** de los agravios deriva de que –contrario a lo que plantea el accionante– el Tribunal responsable sí se allegó de información relacionada con la forma en que se ha celebrado la elección de la ayudantía municipal, de la cual advirtió que el proceso electivo se ha llevado a cabo desde dos mil trece bajo la modalidad de votación en urnas, de conformidad con las convocatorias emitidas en su oportunidad por el Ayuntamiento¹⁴.

En ese sentido, vale la pena mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º, párrafo cuarto, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución, las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a ejercer su libre determinación, en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, de modo que cuentan con autonomía para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Lo anterior garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía estatal y la autonomía de la Ciudad de

¹⁴ En términos de lo previsto en el artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal de Morelos.

SCM-JDC-329/2022

México, sin que en ningún caso las prácticas comunitarias puedan limitar los derechos político-electorales de las personas ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Asimismo, cuentan con el derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, de modo que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

En el caso concreto, es posible advertir que el Tribunal local tomó en cuenta diversos elementos, tales como el “Catálogo de pueblos y comunidades indígenas para el Estado Libre y Soberano de Morelos”¹⁵, en el cual se reconoce a la comunidad de Santa Catarina como población indígena, así como el “Catálogo de Localidades A y B de Acuerdo a Clasificación del INPI, 2020”¹⁶, mismo que clasifica a la mencionada localidad dentro de la tipología indígena "B", pues cuenta con una población de entre el cuarenta (40) y sesenta y nueve punto nueve (69.9) por ciento del total de su población como indígena.

Así, luego de considerar el contexto de la controversia, el Tribunal local precisó que las cuestiones impugnadas en aquella instancia eran: **a)** La presunta omisión del Ayuntamiento de dar respuesta o trámite al escrito de diversas personas de fecha veinticinco de marzo, a través del cual impugnaron la elección de la ayudantía municipal; y, **b)** El otorgamiento del registro al ciudadano Plutarco Cardona Guerrero –persona que resultó electa como auxiliar municipal– quien según el dicho de la parte

¹⁵ Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el doce de noviembre de dos mil catorce, el cual fue reformado en última ocasión el ocho de marzo de dos mil diecisiete.

¹⁶ Emitido por la Secretaría de Bienestar.



actora primigenia no acreditó el requisito de elegibilidad consistente en no tener denuncias penales en su contra.

Con base en lo anterior, el Tribunal responsable estimó adecuadamente que si bien la comunidad de Santa Catarina cuenta con población indígena, tal como se ha mencionado **viene llevando a cabo la elección de sus autoridades auxiliares –desde el año dos mil trece– de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad¹⁷**, en términos de la convocatoria

¹⁷ El cual dispone:
Artículo 106.

Las elecciones de los ayudantes municipales se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Solamente podrán participar en el proceso de elección los vecinos del Municipio cuyo domicilio pertenezca a la demarcación de la elección y que se encuentren inscritos en la lista nominal del Municipio;
- II. La elección se llevará a cabo dentro de la segunda quincena del mes de marzo del año siguiente al de los comicios para elegir el Ayuntamiento;
- III. El Ayuntamiento emitirá una convocatoria con quince días de anticipación al día de la elección, en la que se establecerá:
 - a) La forma y plazos para la inscripción de los ciudadanos con derecho a voto, a quienes se expedirá la constancia relativa;
 - b) Las normas que regirán el proceso electoral, las que no podrán contrariar los principios que establece la legislación electoral del Estado;
 - c) Los términos y requisitos para el registro de candidatos, y,
 - d) Las demás disposiciones y previsiones que sean necesarias;
- IV. La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente, integrada por el presidente municipal en funciones, quien la presidirá; un representante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien hará las funciones de secretario y un representante designado por el Regidor o Regidores de la primera minoría; Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad; la Junta sesionará por citación del presidente y podrán concurrir a las sesiones, con voz pero sin voto, los candidatos registrados o un representante de éstos;
- V. Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrá interponerse el recurso de revisión ante el Ayuntamiento, en cuyo caso se observará lo siguiente:
 - a) Deberá presentarse dentro del término de setenta y dos horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado;
 - b) Deberá formularse por escrito y estar firmado por los promoventes;
 - c) Se señalará el acto o resolución impugnada, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y los hechos que sirvan de antecedentes al caso;
 - d) Se ofrecerán las pruebas, que serán únicamente documentales y técnicas, y se señalarán los preceptos legales violados;
 - e) La interposición del recurso de revisión corresponde exclusivamente al candidato debidamente registrado ante la Junta Electoral Municipal; y
 - f) El Ayuntamiento resolverá el recurso de plano en un término no mayor de cinco días y su fallo será definitivo e inatacable.
- VI. El Ayuntamiento, en sesión que celebrará el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección de los ayudantes municipales y entregará a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría;

emitida en su oportunidad por el Ayuntamiento, tal como fue informado por el Instituto local y por el Ayuntamiento.

De este modo, esta Sala Regional advierte que en el análisis llevado a cabo acerca de la pretensión de la entonces parte actora –la cual solicitaba que se respetara lo acordado por la asamblea, conforme a sus usos y costumbres, para no reconocer la elegibilidad del ciudadano Plutarco Cardona Guerrero y, en consecuencia, revocar el resultado de la elección para luego avalar la designación del hoy promovente en dicho cargo–, el Tribunal local determinó adecuadamente que las pruebas aportadas por la parte actora para acreditar la decisión de la comunidad¹⁸ no resultaban relevantes para resolver en diverso sentido el fondo del asunto.

Lo anterior toda vez que, por una parte, advirtió **que las elecciones de autoridades auxiliares en la comunidad son celebradas mediante urna**; y, por otra, estableció que la asamblea en la cual se designó al hoy actor fue celebrada con posterioridad a la jornada electiva.

Al respecto, se debe traer a cuenta que atendiendo a lo señalado en el artículo 2º constitucional, las comunidades y pueblos indígenas gozan del derecho a elegir –entre otros– los dos tipos de autoridades siguientes: **a) Las autoridades o representantes**

VII. En la fecha en que deban tomar posesión de su encargo los ayudantes, el presidente municipal o un representante de éste les tomará la protesta y les dará posesión de su encargo.

¹⁸ Las documentales intituladas: “NOMBRES Y FIRMA DE LOS CIUDADANOS INCONFORMES DE LA ELECCIÓN DEL DÍA 20 DE MARZO DEL AÑO 2022, EN CONTRA DEL C. PLUTARCO CARDONA GUERRERO QUIEN CUENTA CON CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN EL MINISTERIO PÚBLICO POR EL DELITO DE DESPOJO, ROBO, FRAUDE Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA POR LO CUAL NO PUEDE GOBERNAR EN ESTE PUEBLO DE SANTA CATAR/NA TEPOZTLÁN PRO TENER ANTECEDENTES PENALES”, aportadas tanto en copia como en origina, así como “NOMBRES Y FIRMAS DE LOS CIUDADANOS QUIENES AVALAN EL NOMBRAMIENTO DEL C. ENCARNACIÓN PORTUGAL HEREDIA COMO AYUDANTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA TEPOZTLÁN MORELOS”, además del “ACTA DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SANTA CATAR/NA ZACATEPEC”.



para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; y,
b) Personas representantes ante los ayuntamientos.

De este modo, con respecto a las primeras cuentan con plena autonomía para elegir a sus autoridades, mientras que la elección de las segundas está regulada por las constituciones y leyes de las entidades federativas, las cuales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios.

Con base en lo expuesto, para este órgano jurisdiccional resultaba innecesario que el Tribunal responsable se allegara de un acervo documental acerca de la historia de la comunidad de Santa Catarina –consistente, entre otros, en peritajes o dictámenes– ni que efectuara visitas a la comunidad, como pretende el accionante, en atención a que mediante las documentales que requirió pudo contar con elementos suficientes para verificar la modalidad bajo la cual se ha llevado a cabo la elección de la autoridad municipal en la mencionada comunidad, con base en las cuales concluyó correctamente que ésta se lleva a cabo en urnas, como ya se mencionó.

Por tal motivo, el hecho de que el Tribunal responsable resolviera la controversia sin pronunciarse acerca de la asamblea en que la comunidad de Santa Catarina desconoció la elección del ciudadano Plutarco Cardona Guerrero, revocando su designación y nombrando en su lugar al actor no vulnera la esfera de derechos de éste, pues contrario a lo que afirma el Tribunal local consideró que la elección de la autoridad auxiliar en Santa Catarina se ha llevado a cabo mediante la elección en urnas convocada por el Ayuntamiento, por lo que no era conforme a Derecho que se revocara el nombramiento del ciudadano electo.

Sin que lo anterior implique, como adecuadamente lo estableció el Tribunal responsable, que en el siguiente proceso electivo la comunidad de Santa Catarina no pueda solicitar –en caso de así considerarlo pertinente– que la subsecuente elección de la autoridad auxiliar municipal se lleve a cabo por usos y costumbres, motivo por el cual son **infundados** los agravios.

Por otra parte, el accionante señala que el Tribunal local minimizó las pruebas que aportó, pues a su juicio determinó su “irrelevancia” para resolver el fondo del asunto, lo que provocó que confundiera los escritos y el acta de la asamblea comunitaria, pues si bien es claro –en su opinión– que la asamblea fue posterior a la jornada electiva, el Tribunal responsable no identificó que el propósito de dicha asamblea fue desconocer al ciudadano Plutarco Cardona Guerrero, ganador del proceso electivo, al considerar que no cumple con los requisitos para ser su representante ante el Ayuntamiento.

Lo anterior, pues el Tribunal local consideró indebidamente que al haber participado en la elección, a la que convocó el Ayuntamiento, implícitamente se consintieron los actos derivados de dicha elección, pues considera que su participación en el mencionado proceso electivo fue con la finalidad de representar a las personas que integran su comunidad, las cuales tienen –desde su visión– la facultad de revocar decisiones tomadas en urnas y desconocer a personas electas cuando se trate de situaciones que vayan contra su visión del mundo.

Del análisis de la resolución controvertida esta Sala Regional advierte que con relación a la prueba consistente en el original del documento denominado “NOMBRES Y FIRMA DE LOS CIUDADANOS INCONFORMES DE LA ELECCIÓN DEL DÍA 20 DE MARZO DEL AÑO 2022, EN CONTRA DEL C. PLUTARCO CARDONA GUERRERO



QUIEN CUENTA CON CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN EL MINISTERIO PÚBLICO POR EL DELITO DE DESPOJO, ROBO FRAUDE Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA POR LO CUAL NO PUEDE GOBERNAR EN ESTE PUEBLO DE SANTA CATARINA TEPOZTLÁN PRO (sic) TENER ANTECEDENTES PENALES”, el Tribunal local consideró que las firmas originales contenidas en el documento no acreditaban que la inconformidad contra el ciudadano Plutarco Cardona Guerrero se hubiera manifestado mediante una asamblea comunitaria, ya que se trataba de un listado de firmas perteneciente a un grupo de personas ciudadanas que no está de acuerdo con el nombramiento de la persona electa.

Asimismo, con relación al “ACTA DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SANTA CATARINA ZACATEPEC”, estimó que más allá de que la asamblea fue celebrada con posterioridad a la elección, el referido documento no está firmado, por lo que no cuenta con el alcance probatorio pretendido por los actores de la instancia local, ya que la firma en cualquier documento es signo de que existe la voluntad de suscribirlo, motivo por el cual resultaba infundado el agravio, pues de las documentales aportadas por las partes y existentes en el expediente se advertía que la comunidad de Santa Catarina ha llevado a cabo la elección de sus autoridades auxiliares de conformidad a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal de Morelos, como ya se mencionó.

Por otra parte, precisó que el hoy actor participó como candidato a la elección de la ayudantía municipal convocada por el Ayuntamiento, de cuyos resultados se advierte que obtuvo la cuarta posición, con una votación de ciento diecisiete (117) votos a su favor, por lo cual concluyó que había sido su voluntad someterse a las bases de la convocatoria expedida por la autoridad municipal de Tepoztlán, lo que a su juicio constituía un

consentimiento tácito de las reglas establecidas en la convocatoria, razón por la cual consideró inoperante el agravio en el cual sustentaba su impugnación¹⁹.

Para este órgano jurisdiccional, los agravios son **infundados**, como se explica a continuación.

En efecto, como se ha señalado previamente, el hecho de que se pretendiera desconocer el resultado del proceso electivo organizado por el Ayuntamiento, en términos de lo previsto en la Ley orgánica Municipal de Morelos, resulta contrario a Derecho y violatorio de distintos preceptos constitucionales.

Ello, pues como se razonó previamente el artículo 2º de la Constitución garantiza a las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el derecho a elegir dos tipos de autoridades. En ese sentido, cuentan con autonomía para la elección de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, mientras que para la elección de sus personas representantes ante los ayuntamientos deberán estar a lo que establezca la normativa estatal.

De este modo, si en el caso la elección está regulada por el artículo 106 de la Ley orgánica Municipal de Morelos, no es viable la pretensión del accionante de que se valide su designación como auxiliar municipal, pues no resulta posible que dentro del proceso electivo, luego de conocerse el resultado de la jornada de elección, el actor pretenda desconocer ese resultado, invocando los usos y costumbres de la comunidad para erigirse como titular del cargo en mención.

Lo anterior se estima así, pues para cambiar la modalidad de elección es necesario que la autoridad administrativa electoral

¹⁹ Expresado contra la celebración de la elección convocada por el Ayuntamiento.



realice las consultas respectivas a las personas integrantes de la comunidad, para determinar si la mayoría opta por celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres, cuyo resultado deberá someterse a la autoridad correspondiente, en el caso al Ayuntamiento.

Además, dichas consultas deben ajustarse a lo siguiente: a) Surgir de la colectividad indígena y del consentimiento libre, previo e informado de sus integrantes; b) Respetar los derechos humanos y aplicar el criterio de mayoría; c) Ser democráticas y equitativas, a fin de que participe el mayor número de integrantes de la comunidad; d) Responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos; e) Practicarse en forma pacífica; f) Proporcionar en forma recíproca todos los datos y la información necesaria, entre la comunidad y la propia autoridad, para la realización, contenidos y resultados conforme a las prácticas tradicionales; y, g) Las medidas adoptadas deben gestionarse por los mismos interesados.

Lo anterior en términos de lo establecido en la tesis XLII/2011, cuyo rubro es: **USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO**²⁰, la cual resulta aplicable por identidad jurídica sustancial al caso concreto.

En razón de lo ya señalado, esta Sala Regional considera que fue conforme a Derecho que el Tribunal responsable tuviera como válido que la elección de la autoridad auxiliar se hubiera

²⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 72 y 73.

llevado a cabo a través de urnas, con fundamento en la Ley Orgánica Municipal de Morelos, pues el mencionado proceso electivo se ha venido desarrollando bajo esa modalidad a través de los últimos años, lo cual no implica que se solicite al Ayuntamiento el cambio correspondiente, como ya se mencionó.

Esto, pues debe considerarse que al tratarse de una elección que al menos desde dos mil trece se ha realizado en apego a la Ley Orgánica Municipal de Morelos, la parte actora no contaba con alguna otra norma que le permitiera variar o modificar -de forma posterior- las reglas sobre las que se llevó a cabo, en la que incluso participó obteniendo el cuarto lugar de la votación, para establecer un requisito de elegibilidad distinto al previsto en la convocatoria que marcó las bases para la participación de las personas aspirantes y para presuponer que ese cargo, a partir de los resultados obtenidos que le fueron adversos, debía elegirse conforme a los sistemas normativos de la comunidad en forma diversa al citado proceso electivo regido bajo el amparo del derecho legislado y en el que una persona distinta obtuvo el triunfo.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal responsable no incurrió en la omisión señalada, sino que consideró adecuadamente que si la elección se ha celebrado mediante el procedimiento previsto en el artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal de Morelos, en el caso del actual proceso no fuera viable considerar un procedimiento distinto con posterioridad a la celebración de la jornada electiva, lo que a juicio de esta Sala Regional habría implicado una transgresión a los derechos político-electorales de la persona que ganó la elección y de las personas que mediante su participación democrática lo eligieron, de ahí que los agravios hechos valer sean **infundados**.



III. Agravios relacionados con la elegibilidad del ciudadano Plutarco Cardona Guerrero (Tema C).

El actor refiere que las personas de la comunidad tenían derecho a desconocer al ciudadano que resultó electo en el proceso organizado por el Ayuntamiento, pues desde su visión aquél no cumple con los requisitos para representar a la comunidad, razón por la cual sostiene que el Tribunal responsable debió tomar en cuenta la visión de la comunidad acerca del modo honesto de vivir, sin introducir elementos externos ni transgredir su cultura.

En consideración de esta Sala Regional, el agravio resulta **infundado**, como se explica enseguida.

Con respecto a este agravio, el Tribunal local tomó en cuenta que la Sala Superior –en la jurisprudencia 18/2001²¹– definió el modo honesto de vivir como *“la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa”*.

En dicha jurisprudencia, la Sala Superior también determinó que para definir el modo honesto de vivir se requiere, por una parte, de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene una persona ciudadana; y, por otra, de un elemento subjetivo, relativo a que estos actos sean acordes

²¹ Cuyo rubro es: **MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 22 y 23.

con los valores legales y morales rectores del medio social en que dicha persona viva.

En ese sentido, el Tribunal local tomó en cuenta que la Sala Superior estableció igualmente que el modo honesto de vivir goza de una presunción, salvo que se demuestre lo contrario, lo cual implica que quien afirme que una persona registrada a una candidatura no tiene un modo honesto de vivir debe acreditar tal afirmación con datos objetivos que comprueben que la persona cuyo registro se impugna no cuenta con esa cualidad.

Así, esta Sala Regional advierte que el Tribunal responsable razonó adecuadamente que para tener por acreditada una vida carente de honestidad y/o probidad, resultaba indispensable, en primer lugar, poder atribuir o imputar a una persona actos u omisiones concretos no acordes con los fines y principios perseguidos con los valores de la honestidad, honradez y rectitud; y, en segundo lugar, contar con elementos suficientes para acreditar la imputación.

Por tal motivo, a juicio de este órgano jurisdiccional, concluyó acertadamente que cuando una persona cuenta con una presunción a su favor, no está obligado a probar el hecho o circunstancia que se presume, de tal suerte que es quien afirma la falta del modo honesto de vivir quien tiene la carga de acreditar su dicho, lo que hace necesario que los medios de prueba aportados provoquen un alto grado de convicción, de manera que no quede duda de la deshonestidad o falta de honradez atribuida.

Ello, pues cuando una persona ciudadana se encuentre sujeta a un procedimiento penal por la probable conducta de un acto criminal, como intentaba hacer valer la parte actora, corre a su favor la presunción de inocencia y, por tanto, no ha perdido su



modo honesto de vivir hasta en tanto haya una sentencia firme que así lo determine.

Lo anterior, pues como adecuadamente lo estableció el Tribunal responsable las cualidades de probidad y honestidad se presumen a favor de la persona ciudadana, por lo que cuando se sostiene su carencia se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores, pues cabe la posibilidad de que quien ha cometido un delito y ha sido condenado o condenada por ello, por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción.

No obstante, cuando las penas impuestas ya se han cumplido o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción sobre el modo honesto de vivir, ya que la falta cometida por la persona en algún tiempo de su vida no la define ni marca para siempre, de modo que tampoco hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida, tal como se establece en la jurisprudencia 20/2002, de rubro: **ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR**²².

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Regional estima que el Tribunal local llegó acertadamente a la conclusión de que el modo honesto de vivir de una persona ciudadana cuenta con una presunción a favor, la cual debe ser desacreditada por la parte accionante, pues ésta cuenta con la carga de probar su dicho.

²² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 10 y 11.

Ello de conformidad con la jurisprudencia 17/2001, de rubro: **MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL**²³, en la cual se establece que para desvirtuar la presunción sobre el modo honesto de vivir de una persona, es a la parte accionante a la que corresponde acreditar que la persona candidata cuyo registro impugnó, no tiene “un modo honesto de vivir”, con datos objetivos que denoten que el o la candidata cuestionada carece de este, como previamente se mencionó.

En ese sentido, se estima que la parte actora primigenia no demostró ante el Tribunal local –mediante elementos objetivos en función de los valores y cosmovisión de la comunidad de Santa Catarina– que el ciudadano Plutarco Cardona Guerrero no cumpliera con el atributo de contar con un modo honesto de vivir, señalando los motivos para afirmarlo así.

Al respecto, el Tribunal responsable consideró correctamente, a juicio de esta Sala Regional, que la entonces parte actora no estaba exenta de cumplir con tal obligación, con independencia de que se tratara de personas integrantes de una comunidad indígena, pues dicha pertenencia no les releva de la carga de probar, sobre todo tratándose de una presunción en favor de la persona ciudadana –cuyo modo honesto de vivir se pone en duda– que opera precisamente **salvo prueba en contrario**. Ello de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia 18/2015, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS**

²³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 21 y 22.



PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL²⁴.

Así, esta Sala Regional advierte que en el caso concreto el Tribunal local estimó atinadamente que esta exigencia no implicaba pasar desapercibido el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hicieron valer en los medios de impugnación primigenios ni tampoco resolver sin perspectiva intercultural, pues en términos de la jurisprudencia citada, dicha figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso para que acreditaran sus afirmaciones.

Ello en atención a que el Tribunal local consideró correctamente que estaba justificada la exigencia a la parte actora de probar sus afirmaciones, en atención al principio de igualdad procesal de las partes, motivo por el cual consideró infundado el agravio hecho valer en contra del registro del ciudadano Plutarco Cardona Guerrero y dejó subsistente dicho registro.

De conformidad con lo anterior, se estima que fue conforme a Derecho la determinación del Tribunal local de declarar infundados los agravios hechos valer por la parte accionante contra el registro del ciudadano Plutarco Cardona Guerrero, pues exigir un requisito adicional a los previstos en la Ley Orgánica Municipal de Morelos y en la convocatoria expedida por el Ayuntamiento implicaría una vulneración directa a sus derechos humanos, como lo es la presunción de inocencia, por el simple hecho de existir denuncias penales en su contra, en las que no se ha determinado una suspensión de sus derechos

²⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

mediante un proceso que culmine en sentencia firme de su culpabilidad.

Se concluye lo anterior pues el hecho de suponer que por la sola presentación de una denuncia pueda privarse a una persona del ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada –como pretende el accionante– implicaría caer en el absurdo de que si no se está de acuerdo con la participación de alguna persona como candidata, baste con la presentación de una denuncia para poner en duda su elegibilidad.

En adición a lo expuesto, es posible advertir que en la convocatoria emitida por el Ayuntamiento²⁵ no se estableció el requisito de no contar con denuncias penales en su contra, de ahí que no resultaba exigible tomar en cuenta ese atributo para estimar la elegibilidad o no del ciudadano Plutarco Cardona Guerrero y menos aún cuestionar su honra por el simple hecho de haberse presentado diversas denuncias penales en su contra que no han sido materia de una sanción firme emitida por la autoridad competente, pues tal requisito, que sería posterior al desarrollo de la elección de las personas auxiliares municipales, estaría en plena contravención a la presunción de inocencia que a la que tiene derecho conforme al artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución.

Esto, pues no es jurídicamente viable pretender de forma posterior a la conclusión de ese proceso electivo, exigirle al candidato ganador el cumplimiento de reglas de elegibilidad que no se contemplaron en la convocatoria emitida por el Ayuntamiento y que, además, podrían implicar una vulneración de los derechos humanos de esa persona, como es dejar de considerar su presunción de inocencia por el simple hecho de existir denuncias penales en su contra, en las que no se ha

²⁵ La cual obra en copia certificada en el expediente, al haber sido enviada por el Ayuntamiento, a requerimiento del magistrado instructor.



determinado esa pérdida mediante un proceso judicial con resolución firme.

Además, se estima contrario a Derecho que la comunidad hubiera pretendido en un primer momento revocar la elección del señor Plutarco Cardona Guerrero, para luego elegir en su lugar al accionante –como se estableció al referir el contexto de la controversia–, pues la designación del promovente parte de la premisa errónea de que el cargo de auxiliar municipal estaba vacante, lo que no resulta exacto –como ya ha sido señalado–, pues la elección del mencionado ciudadano fue declarada válida y el promovente no tiene razón al afirmar que aquél era inelegible.

Lo anterior pues conforme al artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, ni siquiera bajo el amparo de aducir que en la elección aplicaban los sistemas normativos internos (lo que no es así, como se ha evidenciado) la comunidad podía revocar el cargo al ciudadano Plutarco Cardona Guerrero, pues ello tendría que hacerse respetando en todo momento las garantías individuales y los derechos humanos de las personas.

Por lo anterior, se estima que fue conforme a Derecho la decisión del Tribunal responsable de estimar que no se había desvirtuado la presunción acerca del modo honesto de vivir del ciudadano Plutarco Cardona Guerrero, de ahí que el agravio sea **infundado**.

En las relatadas condiciones, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al accionante, así como al Tribunal local; por **oficio** al Ayuntamiento; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.²⁶

²⁶ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.